

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 687

Popayán, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No 2018-00227-00

D/te: AHICARDO LOPEZ LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 10.540.300

D/do: AIMER ORLANDO ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía No 76.326.768

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por AHICARDO LOPEZ LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 10.540.300, en contra de AIMER ORLANDO ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía No 76.326.768.

SÍNTESIS PROCESAL:

AHICARDO LOPEZ LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 10.540.300, presentó a través de apoderado, demanda Ejecutiva Singular, en contra de AIMER ORLANDO ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía No 76.326.768.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, una letra de cambio por valor de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000) MCTE, título con fecha de vencimiento el 14 de marzo de 2017. Obligación a favor de AHICARDO LOPEZ LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 10.540.300 y a cargo de AIMER ORLANDO ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía No 76.326.768.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, el Despacho por AUTO No. 1033 del seis (06) de junio de dos mil dieciocho (2018), libró mandamiento de pago, en contra de la parte demandada, y a favor de la parte demandante.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada, en este sentido AIMER ORLANDO ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía No 76.326.768, fue notificado por aviso y transcurrido el término de traslado, no presentó ningún tipo de excepción ni se opuso a las pretensiones.

CONSIDERACIONES:

## Presupuestos Procesales:

*Demanda en forma:* en el *sub iudice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

*Competencia:* el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio del demandado (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1° del CGP respectivamente).

*Capacidad para ser parte:* La parte demandante se trata de una persona NATURAL y el demandado se trata de persona NATURAL, capaces de obligarse.

*Capacidad para comparecer al proceso:* la parte demandante actúa a través de endosatario y la parte demandada no se pronunció.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en AUTO No. 1033 del seis (06) de junio de dos mil dieciocho (2018), providencia proferida a favor de AHICARDO LOPEZ LOPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 10.540.300, en contra de AIMER ORLANDO ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía No 76.326.768.

SEGUNDO: REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto PAGAR al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada AIMER ORLANDO ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía No 76.326.768, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. FIJAR como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de CIENTO VEINTE MIL PESOS (\$120.000) M/CTE, a favor de AHICARDO LOPEZ LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 10.540.300, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4° del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5°.... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentar las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:  
Adriana Paola Arboleda Campo  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61c6391d32d0809921bc1d5f0b9153f1573ca8bed7bf1094a3f0ff38d0947741**  
Documento generado en 18/03/2024 02:46:23 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. EJECUTIVO SINGULAR - No. 2018-00481-00  
D/te. GIOVANNI GOMEZ CANENCIO  
D/do. PATRICIA RUIZ DE OSORIO, ELSA YOLANDA MANZANO Y DIEGO DARIO PAJOY TOBAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 686

Popayán, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. EJECUTIVO SINGULAR - No. 2018-00481-00  
D/te. GIOVANNI GOMEZ CANENCIO  
D/do. PATRICIA RUIZ DE OSORIO, ELSA YOLANDA MANZANO Y DIEGO DARIO PAJOY TOBAR

Visto el memorial que antecede y teniendo en cuenta que efectivamente el proceso se encuentra archivado por pago total de la obligación, que no existe solicitud de remanentes por cuenta de otro proceso ni juzgado respecto al señor DIEGO DARIO PAJOY TOBAR, se hace necesario disponer la devolución de los depósitos judiciales obrantes en este asunto en favor del mismo, no sin antes advertir que dichos depósitos no fueron entregados o pagados a la obligación, debido a que los mismos fueron consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho con un número o código de proceso que no corresponde al Juzgado, razón por la cual se dispuso a través del Auto 398 de fecha 15 de febrero de 2024, Oficiar al Pagador de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial (DESAJ CAUCA), para que informara y aclarara si los depósitos reclamados por el demandado PAJOY TOBAR, si habían sido consignados para el proceso 2018-0048100 o en su defecto para qué Juzgado o proceso fueron creados.

En respuesta a lo solicitado, mediante comunicación DESAJPOO24-194 de fecha 20 de Febrero de 2024, indican que constataron que el archivo donde se cargaba el depósito judicial con el número de proceso 52378408900020030025000 se encontraba incorrecto y que por error involuntario se venían transfiriendo los recursos con ese código desde el día 2 de Julio hasta la fecha, siendo el verdadero número de Radicado 2018-00481-00 a nombre del demandado DIEGO DARIO PAJOY TOBAR, identificado con C.C. No. 76.306.419, solicitando se hagan las correcciones pertinentes, dado que hasta el mes de junio de 2021, se venía realizando de forma correcta el depósito judicial.

Así las cosas y dado que efectivamente se presentó un error al momento de consignar los depósitos judiciales al asignar un código o radicado diferente, por el cual no se pudo tener en cuenta los mismos para el pago de la obligación, debiéndose únicamente acudir a los que efectivamente aparecían relacionados para el proceso y para una de las demandadas, se oficiará al señor Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Popayán, para que determine por qué razón se ingresaron unos descuentos al señor DIEGO DARIO

Ref. EJECUTIVO SINGULAR - No. 2018-00481-00

D/te. GIOVANNI GOMEZ CANENCIO

D/do. PATRICIA RUIZ DE OSORIO, ELSA YOLANDA MANZANO Y DIEGO DARIO PAJOY TOBAR

PAJOY TOBAR y se constituyeron unos depósitos judiciales en este Juzgado con un código que no corresponde a este proceso, siendo importante que se determine por qué si estaban haciendo bien los descuentos, luego se alteró la información y generó la confusión que hasta hoy logramos dilucidar. Incluso, el señor Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Popayán, una vez aclare la información, podrá determinar si hay lugar a iniciar acciones disciplinarias y adoptar medidas para que en el futuro, no se repitan estas situaciones.

Finalmente, se dispone despachar favorablemente la petición suscrita por el demandado DIEGO DARIO PAJOY TOBAR y así se dispondrá en la parte resolutive.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

#### RESUELVE:

PRIMERO: Una vez quede en firme esta decisión, ENTREGAR al señor DIEGO DARIO PAJOY TOBAR, identificado con C.C. No. 76.306.419, en calidad de demandado, los depósitos judiciales obrantes en este asunto y que suman en total \$ 9.392.116 y que están asociados al número de proceso 52378408900020030025000, considerando lo que informó la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Popayán, mediante comunicación DESAJPOO24-194 de fecha 20 de Febrero de 2024.

SEGUNDO: OFICIAR al señor Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Popayán, para que determine por qué razón se ingresaron unos descuentos al señor DIEGO DARIO PAJOY TOBAR y se constituyeron unos depósitos judiciales en este Juzgado con un código que no corresponde a este proceso, siendo importante que se determine por qué si estaban haciendo bien los descuentos, luego se alteró la información y generó la confusión que hasta hoy logramos dilucidar. Incluso, el señor Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Popayán, una vez aclare la información, podrá determinar si hay lugar a iniciar acciones disciplinarias y adoptar medidas para que en el futuro, no se repitan estas situaciones.

Remítase al señor Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Popayán, copia de este auto, así como del Auto 398 de fecha 15 de febrero de 2024 y la comunicación DESAJPOO24-194 de fecha 20 de Febrero de 2024.

TERCERO: REALIZADO lo anterior archívese definitivamente el presente asunto.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Adriana Paola Arboleda Campo

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fa8d6aec07d519d2fcddcb03b05b74f02bc17aca7f0c9cebbb96d5f00a399bd**  
Documento generado en 18/03/2024 02:48:27 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00348-00  
D/te.: BANCO DE OCCIDENTE, persona jurídica identificada con Nit: 890300279-4.  
D/do.: FRANCY ENELDA JOAQUI ROBLES, identificada con cédula No. 25.311.186.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 668

Popayán, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00348-00  
D/te.: BANCO DE OCCIDENTE, persona jurídica identificada con Nit: 890300279-4.  
D/do.: FRANCY ENELDA JOAQUI ROBLES, identificada con cédula No. 25.311.186.

Por medio de solicitud allegada a este despacho, la parte actora realiza una petición tendiente a que se oficie a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S, para que aporte información acerca de los datos de ubicación, correo electrónico, residencia y el nombre del patrono o empresa con su Nit, que está realizando las cotizaciones de salud del trabajador, FRANCY ENELDA JOAQUI ROBLES, identificada con cédula No. 25.311.186; solicitud a la cual se accederá por ser procedente.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 25 y ss. de la Ley 1755 de 2015, por tratarse de información de reserva legal.

En consecuencia, se ordena OFICIAR a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S, para que aporte información acerca de los datos de ubicación, correo electrónico, residencia y el nombre del patrono o empresa con su Nit, que está realizando las cotizaciones de salud del trabajador, FRANCY ENELDA JOAQUI ROBLES, identificada con cédula No. 25.311.186.

Líbrese oficio que debe ser radicado por el ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:  
Adriana Paola Arboleda Campo  
Juez

**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31c60ed2a1b6901a964b0d655a0ad09fcaafa41553b68b4574bf476b7d9482b7**

Documento generado en 18/03/2024 02:43:37 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00369-00  
D/te. BANCO DE OCCIDENTE  
D/do. EIDER WILDER YARPAZ QUIRA, identificado con cédula No. 10.291.941

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 663

Popayán, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00369-00  
D/te. BANCO DE OCCIDENTE  
D/do. EIDER WILDER YARPAZ QUIRA, identificado con cédula No. 10.291.941

Por medio de solicitud allegada a este despacho, la parte actora realiza una petición tendiente a que se oficie a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S, para que aporte información acerca de los datos de ubicación, correo electrónico, residencia y el nombre del patrono o empresa con su Nit, que está realizando las cotizaciones de salud del trabajador EIDER WILDER YARPAZ QUIRA, identificado con cédula No. 10.291.941; solicitud a la cual se accederá por ser procedente.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 25 y ss. de la Ley 1755 de 2015, por tratarse de información de reserva legal.

En consecuencia, se ordena OFICIAR a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S, para que aporten información acerca de los datos de ubicación, correo electrónico, residencia y el nombre del patrono o empresa con su Nit, que está realizando las cotizaciones de salud del trabajador EIDER WILDER YARPAZ QUIRA, identificado con cédula No. 10.291.941.

Líbrese oficio, que debe ser radicado por el ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:  
Adriana Paola Arboleda Campo

**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a885f90322b1ac36437c2865c4f38530dd872c09bcbe70451438754e5257b68a**

Documento generado en 18/03/2024 02:43:38 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 688

Popayán, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Proceso Ejecutivo Singular – 2021-00516-00  
Demandante: KARINA ISEL AVILA ALVAREZ, identificada con cédula de ciudadanía 25.283.216  
Demandado: JOHN REYNEL GARCIA CAÑAVERAL, identificado con cédula de ciudadanía 14.467.030

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular, instaurado por KARINA ISEL AVILA ALVAREZ, identificada cédula de ciudadanía 25.283.216, contra JOHN REYNEL GARCIA CAÑAVERAL, identificado cédula de ciudadanía 14.467.030.

SÍNTESIS PROCESAL:

KARINA ISEL AVILA ALVAREZ con C.C. 25.283.216, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de JOHN REYNEL GARCIA CAÑAVERAL identificado con C.C. 14.467.030.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, una letra de cambio por \$13.000.000, obligación a favor de KARINA ISEL AVILA ALVAREZ con C.C. 25.283.216 y a cargo de JOHN REYNEL GARCIA CAÑAVERAL identificado con C.C. 14.467.030.

ACTUACIÓN PROCESAL

El Despacho por AUTO No. 328 del veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022), libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, y a favor del demandante.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada. En este sentido el señor JOHN REYNEL GARCIA CAÑAVERAL identificado con cédula de ciudadanía 14.467.030, fue notificado de manera personal del mandamiento de pago, vía WhatsApp. Cabe destacar, que transcurrido el término de traslado la parte demandada guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

**Presupuestos Procesales:**

*Demanda en forma:* en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

*Competencia:* el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio del demandado (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1° del CGP respectivamente).

*Capacidad para ser parte:* La parte demandante se trata de una persona NATURAL y la demandada se trata de persona NATURAL, capaces de obligarse.

*Capacidad para comparecer al proceso:* la parte demandante actúa a través de apoderado y la parte demandada no se pronunció.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada<sup>1</sup> y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en AUTO No. 328 del veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022), providencia proferida a favor de KARINA ISEL AVILA ALVAREZ, identificada con cédula de ciudadanía 25.283.216, en contra de JOHN REYNEL GARCIA CAÑAVERAL, identificado con cédula de ciudadanía 14.467.030.

---

<sup>1</sup> Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5°.... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

SEGUNDO: REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto PAGAR al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada JOHN REYNEL GARCIA CAÑAVERAL, identificado con cédula de ciudadanía 14.467.030, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. FIJAR como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$1.154.400) M/CTE, a favor de KARINA ISEL AVILA ALVAREZ, identificada con cédula de ciudadanía 25.283.216, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4° del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentar las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **246e8f5e2771de65863017378721a7536b9348c34ffc9f4566f7d84eea4600e7**

Documento generado en 18/03/2024 02:43:38 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 696

Popayán, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO SINGULAR- RADICACIÓN 2021-00562-00  
DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO SOLIDARIOS – NIT. No. 890.304.581-2  
DDO: INGRITH DANIELA ARIAS ALVAREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.005.875.549

En atención al memorial que antecede y teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo normado en el artículo 76 de la Ley 1564 de 2012<sup>1</sup> y que el nuevo poder se remite, acreditando su envío desde el correo electrónico del poderdante, el Despacho,

RESUELVE:

1. ACEPTAR la revocatoria del poder conferido por el ejecutante a la abogada Dra. JULIA BEATRIZ ZÚÑIGA DIAGO con C.C. No. 30.722.432 y T.P. No. 59.974 del C.S. de la J.
2. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la Dra. YENNY CAROLINA VILLANO RÍOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.064.437.684 y T.P. No. 417.686 del C.S de la J., conforme al PODER otorgado para representar al ejecutante.
3. Reconocer como dependiente judicial a la Dra. MARÍA CAMILA MOSCOSO VALENCIA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.065.473 y T.P. No. 299.300 del C.S de la J., según el mandato del ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral...

**Firmado Por:**  
**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29287461c306bf0d925c7cf01886fddb55d2374d85cfd54d96e87c504955605**

Documento generado en 18/03/2024 02:48:26 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref.: Ejecutivo Singular - 19001-41-89-001-2022-00082-00  
D/te: TRENZADOS COLOMBIANOS S.A.S.- TRENZACOL S.A.S.  
D/do: YOLANDA GARCÍA FAIFFILED

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 698

Popayán, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo Singular - 19001-41-89-001-2022-00082-00  
D/te: TRENZADOS COLOMBIANOS S.A.S.- TRENZACOL S.A.S.  
D/do: YOLANDA GARCÍA FAIFFILED

Transcurrido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante que obra en el cuaderno principal, y de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, se proceder a modificar la misma, conforme lo dispuesto en sentencia del 31 de enero de 2023 y auto que libró mandamiento de pago, incluyendo los abonos en la forma, fecha y cuantía determinada en la sentencia referida.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, la cual queda de la siguiente manera:

CAPITAL FACT.

FE1828: \$ 4.078.864,00

Intereses de mora sobre el capital  
inicial (\$ 4.078.864,00)

Ref.: Ejecutivo Singular - 19001-41-89-001-2022-00082-00  
D/te: TRENZADOS COLOMBIANOS S.A.S.- TRENZACOL S.A.S.  
D/do: YOLANDA GARCÍA FAIFFILED

| Desde                       | Hasta       | Días | Tasa Mens (%) |              |                 |
|-----------------------------|-------------|------|---------------|--------------|-----------------|
| 17-mar-2021                 | 31-mar-2021 | 15   | 1,95          | \$           | 39.768,92       |
| 01-abr-2021                 | 30-abr-2021 | 30   | 1,94          | \$           | 79.129,96       |
| 01-may-2021                 | 31-may-2021 | 31   | 1,93          | \$           | 81.346,14       |
| 01-jun-2021                 | 30-jun-2021 | 30   | 1,93          | \$           | 78.722,08       |
| 01-jul-2021                 | 31-jul-2021 | 31   | 1,93          | \$           | 81.346,14       |
| 01-ago-2021                 | 19-ago-2021 | 19   | 1,94          | \$           | 50.115,64       |
|                             |             |      |               | Sub-Total    | \$ 4.489.292,88 |
| (-) VALOR DE ABONO HECHO EN |             |      |               | ago 19/ 2021 | \$ 300.000,00   |
|                             |             |      |               | Sub-Total    | \$ 4.189.292,88 |

Intereses de mora sobre el capital  
inicial (\$ 4.078.864,00)

| Desde                       | Hasta       | Días | Tasa Mens (%) |              |                 |
|-----------------------------|-------------|------|---------------|--------------|-----------------|
| 20-ago-2021                 | 31-ago-2021 | 12   | 1,94          | \$           | 31.651,98       |
| 01-sep-2021                 | 18-sep-2021 | 18   | 1,93          | \$           | 47.233,25       |
|                             |             |      |               | Sub-Total    | \$ 4.268.178,11 |
| (-) VALOR DE ABONO HECHO EN |             |      |               | sep 18/ 2021 | \$ 523.000,00   |
|                             |             |      |               | Sub-Total    | \$ 3.745.178,11 |

Intereses de mora sobre el nuevo  
capital (\$ 3.745.178,11)

| Desde                       | Hasta       | Días | Tasa Mens (%) |             |                 |
|-----------------------------|-------------|------|---------------|-------------|-----------------|
| 19-sep-2021                 | 30-sep-2021 | 12   | 1,93          | \$          | 28.912,78       |
| 01-oct-2021                 | 04-oct-2021 | 4    | 1,92          | \$          | 9.587,66        |
|                             |             |      |               | Sub-Total   | \$ 3.783.678,55 |
| (-) VALOR DE ABONO HECHO EN |             |      |               | oct 4/ 2021 | \$ 300.000,00   |
|                             |             |      |               | Sub-Total   | \$ 3.483.678,55 |

Intereses de mora sobre el nuevo  
capital (\$ 3.483.678,55)

| Desde       | Hasta       | Días | Tasa Mens (%) |    |           |
|-------------|-------------|------|---------------|----|-----------|
| 05-oct-2021 | 31-oct-2021 | 27   | 1,92          | \$ | 60.197,97 |
| 01-nov-2021 | 16-nov-2021 | 16   | 1,94          | \$ | 36.044,46 |

Ref.: Ejecutivo Singular - 19001-41-89-001-2022-00082-00  
D/te: TRENZADOS COLOMBIANOS S.A.S.- TRENZACOL S.A.S.  
D/do: YOLANDA GARCÍA FAIFFILED

|                             |              |    |              |
|-----------------------------|--------------|----|--------------|
|                             | Sub-Total    | \$ | 3.579.920,98 |
| (-) VALOR DE ABONO HECHO EN | nov 16/ 2021 | \$ | 155.864,00   |
|                             | Sub-Total    | \$ | 3.424.056,98 |

Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 3.424.056,98)

| Desde       | Hasta       | Días | Tasa Mens (%) |    |           |
|-------------|-------------|------|---------------|----|-----------|
| 17-nov-2021 | 30-nov-2021 | 14   | 1,94          | \$ | 30.999,13 |
| 01-dic-2021 | 27-dic-2021 | 27   | 1,96          | \$ | 60.400,37 |

|                             |              |    |              |
|-----------------------------|--------------|----|--------------|
|                             | Sub-Total    | \$ | 3.515.456,48 |
| (-) VALOR DE ABONO HECHO EN | dic 27/ 2021 | \$ | 200.000,00   |
|                             | Sub-Total    | \$ | 3.315.456,48 |

Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 3.315.456,48)

| Desde       | Hasta       | Días | Tasa Mens (%) |    |           |
|-------------|-------------|------|---------------|----|-----------|
| 28-dic-2021 | 31-dic-2021 | 4    | 1,96          | \$ | 8.664,39  |
| 01-ene-2022 | 31-ene-2022 | 31   | 1,98          | \$ | 67.834,24 |
| 01-feb-2022 | 28-feb-2022 | 28   | 2,04          | \$ | 63.126,29 |
| 01-mar-2022 | 31-mar-2022 | 31   | 2,06          | \$ | 70.575,02 |
| 01-abr-2022 | 30-abr-2022 | 30   | 2,12          | \$ | 70.287,68 |
| 01-may-2022 | 31-may-2022 | 31   | 2,18          | \$ | 74.686,18 |
| 01-jun-2022 | 30-jun-2022 | 30   | 2,25          | \$ | 74.597,77 |
| 01-jul-2022 | 13-jul-2022 | 13   | 2,34          | \$ | 33.618,73 |

|                             |              |    |              |
|-----------------------------|--------------|----|--------------|
|                             | Sub-Total    | \$ | 3.778.846,78 |
| (-) VALOR DE ABONO HECHO EN | jul 13/ 2022 | \$ | 200.000,00   |
|                             | Sub-Total    | \$ | 3.578.846,78 |

Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 3.315.456,48)

| Desde       | Hasta       | Días | Tasa Mens (%) |    |           |
|-------------|-------------|------|---------------|----|-----------|
| 14-jul-2022 | 31-jul-2022 | 18   | 2,34          | \$ | 46.549,01 |
| 01-ago-2022 | 06-ago-2022 | 6    | 2,43          | \$ | 16.113,12 |

|                             |             |    |              |
|-----------------------------|-------------|----|--------------|
|                             | Sub-Total   | \$ | 3.641.508,91 |
| (-) VALOR DE ABONO HECHO EN | ago 6/ 2022 | \$ | 65.000,00    |

Ref.: Ejecutivo Singular - 19001-41-89-001-2022-00082-00  
D/te: TRENZADOS COLOMBIANOS S.A.S.- TRENZACOL S.A.S.  
D/do: YOLANDA GARCÍA FAIFFILED

Sub-Total \$ 3.576.508,91

Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 3.315.456,48)

| Desde       | Hasta       | Días | Tasa Mens (%) |             |
|-------------|-------------|------|---------------|-------------|
| 07-ago-2022 | 08-ago-2022 | 2    | 2,43          | \$ 5.371,04 |

Sub-Total \$ 3.581.879,95

(-) VALOR DE ABONO HECHO EN ago 8/ 2022 \$ 28.000,00

Sub-Total \$ 3.553.879,95

Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 3.315.456,48)

| Desde       | Hasta       | Días | Tasa Mens (%) |              |
|-------------|-------------|------|---------------|--------------|
| 09-ago-2022 | 31-ago-2022 | 23   | 2,43          | \$ 61.766,95 |
| 01-sep-2022 | 16-sep-2022 | 16   | 2,55          | \$ 45.090,21 |

Sub-Total \$ 3.660.737,11

(-) VALOR DE ABONO HECHO EN sep 16/ 2022 \$ 200.000,00

Sub-Total \$ 3.460.737,11

Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 3.315.456,48)

| Desde       | Hasta       | Días | Tasa Mens (%) |              |
|-------------|-------------|------|---------------|--------------|
| 17-sep-2022 | 30-sep-2022 | 14   | 2,55          | \$ 39.453,93 |
| 01-oct-2022 | 13-oct-2022 | 13   | 2,65          | \$ 38.072,49 |

Sub-Total \$ 3.538.263,53

(-) VALOR DE ABONO HECHO EN oct 13/ 2022 \$ 307.000,00

Sub-Total \$ 3.231.263,53

Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 3.231.263,53)

| Desde       | Hasta       | Días | Tasa Mens (%) |              |
|-------------|-------------|------|---------------|--------------|
| 14-oct-2022 | 31-oct-2022 | 18   | 2,65          | \$ 51.377,09 |
| 01-nov-2022 | 12-nov-2022 | 12   | 2,76          | \$ 35.673,15 |

Ref.: Ejecutivo Singular - 19001-41-89-001-2022-00082-00  
D/te: TRENZADOS COLOMBIANOS S.A.S.- TRENZACOL S.A.S.  
D/do: YOLANDA GARCÍA FAIFFILED

|                             |              |    |              |
|-----------------------------|--------------|----|--------------|
|                             | Sub-Total    | \$ | 3.318.313,77 |
| (-) VALOR DE ABONO HECHO EN | nov 12/ 2022 | \$ | 100.000,00   |
|                             | Sub-Total    | \$ | 3.218.313,77 |

Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 3.218.313,77)

| Desde       | Hasta       | Días | Tasa Mens (%) |    |           |
|-------------|-------------|------|---------------|----|-----------|
| 13-nov-2022 | 30-nov-2022 | 18   | 2,76          | \$ | 53.295,28 |
| 01-dic-2022 | 30-dic-2022 | 30   | 2,93          | \$ | 94.296,59 |

|                             |              |    |              |
|-----------------------------|--------------|----|--------------|
|                             | Sub-Total    | \$ | 3.365.905,64 |
| (-) VALOR DE ABONO HECHO EN | dic 30/ 2022 | \$ | 100.000,00   |
|                             | Sub-Total    | \$ | 3.265.905,64 |

Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 3.218.313,77)

| Desde       | Hasta       | Días | Tasa Mens (%) |    |            |
|-------------|-------------|------|---------------|----|------------|
| 31-dic-2022 | 31-dic-2022 | 1    | 2,93          | \$ | 3.143,22   |
| 01-ene-2023 | 31-ene-2023 | 31   | 3,04          | \$ | 101.097,96 |
| 01-feb-2023 | 28-feb-2023 | 28   | 3,16          | \$ | 94.918,80  |
| 01-mar-2023 | 31-mar-2023 | 31   | 3,22          | \$ | 107.084,03 |
| 01-abr-2023 | 30-abr-2023 | 30   | 3,27          | \$ | 105.238,86 |
| 01-may-2023 | 31-may-2023 | 31   | 3,17          | \$ | 105.421,23 |
| 01-jun-2023 | 30-jun-2023 | 30   | 3,12          | \$ | 100.411,39 |
| 01-jul-2023 | 31-jul-2023 | 31   | 3,09          | \$ | 102.760,76 |
| 01-ago-2023 | 31-ago-2023 | 31   | 3,03          | \$ | 100.765,40 |
| 01-sep-2023 | 30-sep-2023 | 30   | 2,97          | \$ | 95.583,92  |
| 01-oct-2023 | 31-oct-2023 | 31   | 2,83          | \$ | 94.114,22  |
| 01-nov-2023 | 30-nov-2023 | 30   | 2,74          | \$ | 88.181,80  |
| 01-dic-2023 | 31-dic-2023 | 31   | 2,69          | \$ | 89.458,40  |
| 01-ene-2024 | 31-ene-2024 | 31   | 2,53          | \$ | 84.137,45  |
| 01-feb-2024 | 29-feb-2024 | 29   | 2,53          | \$ | 78.709,23  |

|              |    |                     |
|--------------|----|---------------------|
| Sub-Total    | \$ | 4.616.932,31        |
| <u>TOTAL</u> | \$ | <u>4.616.932,31</u> |

CAPITAL FAC.  
FE1869:

\$ 3.781.768,00

Ref.: Ejecutivo Singular - 19001-41-89-001-2022-00082-00  
D/te: TRENZADOS COLOMBIANOS S.A.S.- TRENZACOL S.A.S.  
D/do: YOLANDA GARCÍA FAIFFILED

Intereses de mora sobre el capital  
inicial (\$ 3.781.768,00)

| Desde        | Hasta       | Días | Tasa Mens (%) |    |                     |
|--------------|-------------|------|---------------|----|---------------------|
| 22-mar-2021  | 31-mar-2021 | 10   | 1,95          | \$ | 24.581,49           |
| 01-abr-2021  | 30-abr-2021 | 30   | 1,94          | \$ | 73.366,30           |
| 01-may-2021  | 31-may-2021 | 31   | 1,93          | \$ | 75.421,06           |
| 01-jun-2021  | 30-jun-2021 | 30   | 1,93          | \$ | 72.988,12           |
| 01-jul-2021  | 31-jul-2021 | 31   | 1,93          | \$ | 75.421,06           |
| 01-ago-2021  | 31-ago-2021 | 31   | 1,94          | \$ | 75.811,84           |
| 01-sep-2021  | 30-sep-2021 | 30   | 1,93          | \$ | 72.988,12           |
| 01-oct-2021  | 31-oct-2021 | 31   | 1,92          | \$ | 75.030,28           |
| 01-nov-2021  | 30-nov-2021 | 30   | 1,94          | \$ | 73.366,30           |
| 01-dic-2021  | 31-dic-2021 | 31   | 1,96          | \$ | 76.593,41           |
| 01-ene-2022  | 31-ene-2022 | 31   | 1,98          | \$ | 77.374,97           |
| 01-feb-2022  | 28-feb-2022 | 28   | 2,04          | \$ | 72.004,86           |
| 01-mar-2022  | 31-mar-2022 | 31   | 2,06          | \$ | 80.501,23           |
| 01-abr-2022  | 30-abr-2022 | 30   | 2,12          | \$ | 80.173,48           |
| 01-may-2022  | 31-may-2022 | 31   | 2,18          | \$ | 85.190,63           |
| 01-jun-2022  | 30-jun-2022 | 30   | 2,25          | \$ | 85.089,78           |
| 01-jul-2022  | 31-jul-2022 | 31   | 2,34          | \$ | 91.443,15           |
| 01-ago-2022  | 31-ago-2022 | 31   | 2,43          | \$ | 94.960,19           |
| 01-sep-2022  | 30-sep-2022 | 30   | 2,55          | \$ | 96.435,08           |
| 01-oct-2022  | 31-oct-2022 | 31   | 2,65          | \$ | 103.557,41          |
| 01-nov-2022  | 30-nov-2022 | 30   | 2,76          | \$ | 104.376,80          |
| 01-dic-2022  | 31-dic-2022 | 31   | 2,93          | \$ | 114.499,33          |
| 01-ene-2023  | 31-ene-2023 | 31   | 3,04          | \$ | 118.797,94          |
| 01-feb-2023  | 28-feb-2023 | 28   | 3,16          | \$ | 111.536,94          |
| 01-mar-2023  | 31-mar-2023 | 31   | 3,22          | \$ | 125.832,03          |
| 01-abr-2023  | 30-abr-2023 | 30   | 3,27          | \$ | 123.663,81          |
| 01-may-2023  | 31-may-2023 | 31   | 3,17          | \$ | 123.878,11          |
| 01-jun-2023  | 30-jun-2023 | 30   | 3,12          | \$ | 117.991,16          |
| 01-jul-2023  | 31-jul-2023 | 31   | 3,09          | \$ | 120.751,85          |
| 01-ago-2023  | 31-ago-2023 | 31   | 3,03          | \$ | 118.407,16          |
| 01-sep-2023  | 30-sep-2023 | 30   | 2,97          | \$ | 112.318,51          |
| 01-oct-2023  | 31-oct-2023 | 31   | 2,83          | \$ | 110.591,50          |
| 01-nov-2023  | 30-nov-2023 | 30   | 2,74          | \$ | 103.620,44          |
| 01-dic-2023  | 31-dic-2023 | 31   | 2,69          | \$ | 105.120,54          |
| 01-ene-2024  | 31-ene-2024 | 31   | 2,53          | \$ | 98.868,02           |
| 01-feb-2024  | 29-feb-2024 | 29   | 2,53          | \$ | 92.489,44           |
| Sub-Total    |             |      |               | \$ | 7.146.810,34        |
| <u>TOTAL</u> |             |      |               | \$ | <u>7.146.810,34</u> |

Ref.: Ejecutivo Singular - 19001-41-89-001-2022-00082-00  
D/te: TRENZADOS COLOMBIANOS S.A.S.- TRENZACOL S.A.S.  
D/do: YOLANDA GARCÍA FAIFFILED

# CAPITAL FAC

FE2035: \$ 1.392.436,00

Intereses de mora sobre el capital  
inicial (\$ 1.392.436,00)

| Desde       | Hasta       | Días | Tasa Mens (%) |    |           |
|-------------|-------------|------|---------------|----|-----------|
| 18-abr-2021 | 30-abr-2021 | 13   | 1,94          | \$ | 11.705,75 |
| 01-may-2021 | 31-may-2021 | 31   | 1,93          | \$ | 27.769,82 |
| 01-jun-2021 | 30-jun-2021 | 30   | 1,93          | \$ | 26.874,01 |
| 01-jul-2021 | 31-jul-2021 | 31   | 1,93          | \$ | 27.769,82 |
| 01-ago-2021 | 31-ago-2021 | 31   | 1,94          | \$ | 27.913,70 |
| 01-sep-2021 | 30-sep-2021 | 30   | 1,93          | \$ | 26.874,01 |
| 01-oct-2021 | 31-oct-2021 | 31   | 1,92          | \$ | 27.625,93 |
| 01-nov-2021 | 30-nov-2021 | 30   | 1,94          | \$ | 27.013,26 |
| 01-dic-2021 | 31-dic-2021 | 31   | 1,96          | \$ | 28.201,47 |
| 01-ene-2022 | 31-ene-2022 | 31   | 1,98          | \$ | 28.489,24 |
| 01-feb-2022 | 28-feb-2022 | 28   | 2,04          | \$ | 26.511,98 |
| 01-mar-2022 | 31-mar-2022 | 31   | 2,06          | \$ | 29.640,32 |
| 01-abr-2022 | 30-abr-2022 | 30   | 2,12          | \$ | 29.519,64 |
| 01-may-2022 | 31-may-2022 | 31   | 2,18          | \$ | 31.366,94 |
| 01-jun-2022 | 30-jun-2022 | 30   | 2,25          | \$ | 31.329,81 |
| 01-jul-2022 | 31-jul-2022 | 31   | 2,34          | \$ | 33.669,10 |
| 01-ago-2022 | 31-ago-2022 | 31   | 2,43          | \$ | 34.964,07 |
| 01-sep-2022 | 30-sep-2022 | 30   | 2,55          | \$ | 35.507,12 |
| 01-oct-2022 | 31-oct-2022 | 31   | 2,65          | \$ | 38.129,54 |
| 01-nov-2022 | 30-nov-2022 | 30   | 2,76          | \$ | 38.431,23 |
| 01-dic-2022 | 31-dic-2022 | 31   | 2,93          | \$ | 42.158,32 |
| 01-ene-2023 | 31-ene-2023 | 31   | 3,04          | \$ | 43.741,06 |
| 01-feb-2023 | 28-feb-2023 | 28   | 3,16          | \$ | 41.067,58 |
| 01-mar-2023 | 31-mar-2023 | 31   | 3,22          | \$ | 46.330,99 |
| 01-abr-2023 | 30-abr-2023 | 30   | 3,27          | \$ | 45.532,66 |
| 01-may-2023 | 31-may-2023 | 31   | 3,17          | \$ | 45.611,56 |
| 01-jun-2023 | 30-jun-2023 | 30   | 3,12          | \$ | 43.444,00 |
| 01-jul-2023 | 31-jul-2023 | 31   | 3,09          | \$ | 44.460,48 |
| 01-ago-2023 | 31-ago-2023 | 31   | 3,03          | \$ | 43.597,17 |
| 01-sep-2023 | 30-sep-2023 | 30   | 2,97          | \$ | 41.355,35 |
| 01-oct-2023 | 31-oct-2023 | 31   | 2,83          | \$ | 40.719,47 |
| 01-nov-2023 | 30-nov-2023 | 30   | 2,74          | \$ | 38.152,75 |
| 01-dic-2023 | 31-dic-2023 | 31   | 2,69          | \$ | 38.705,08 |
| 01-ene-2024 | 31-ene-2024 | 31   | 2,53          | \$ | 36.402,92 |

Ref.: Ejecutivo Singular - 19001-41-89-001-2022-00082-00  
D/te: TRENZADOS COLOMBIANOS S.A.S.- TRENZACOL S.A.S.  
D/do: YOLANDA GARCÍA FAIFFILED

|                              |             |    |           |    |               |
|------------------------------|-------------|----|-----------|----|---------------|
| 01-feb-2024                  | 29-feb-2024 | 29 | 2,53      | \$ | 34.054,34     |
|                              |             |    | Sub-Total | \$ | 2.607.076,49  |
| MAS EL VALOR total capital 1 |             |    |           | \$ | 4.616.932,31  |
| MAS EL VALOR total capital 2 |             |    |           | \$ | 7.146.810,34  |
|                              |             |    | TOTAL     | \$ | 14.370.819,14 |

TOTAL: CATORCE MILLONES TRECIENTOS SETENTA MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS  
CON CATORCE CENTAVOS MCT (\$14.370.819,14)

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ENTREGUESE A LA PARTE  
DEMANDANTE los depósitos judiciales hasta la concurrencia del crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:  
Adriana Paola Arboleda Campo  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 51e3a3cf6745a8aa8fbb1cb8522bd0c052a3a39d498ec28b9a2ea187300a4202

Documento generado en 18/03/2024 02:45:23 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 678

Popayán, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 190014189001-2022-00207-00  
D/te. JUAN PABLO PEDROZA  
D/do. VLADIMIR BRAVO – SANDRA CANENCIO

En atención a la solicitud de emplazamiento realizada por el demandante, el Despacho observa NO aporta constancia de envío de notificación personal dirigida a SANDRA CANENCIO, todas las constancias de notificación insertas en el proceso están dirigidas al señor Vladimir Bravo.

Por lo expuesto, se negará la solicitud de emplazamiento, porque no se ha agotado en debida forma el envío de notificación a la dirección física de la demandada Sandra Canencio, la cual deberá realizarse previo a solicitar el emplazamiento.

Es insuficiente la manifestación de la apoderada, siendo necesario que aporte documento correspondiente de la empresa de correos.

Sobre la información de las medidas cautelares, se precisa que la parte interesada debe radicar el despacho comisorio ante la autoridad comisionada y acreditarlo ante el Juzgado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de emplazamiento de la señora Sandra Canencio, identificada con C.C. 25286087, según lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Requerir al ejecutante para que radique el despacho comisorio ante la autoridad comisionada y lo demuestre ante el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **692fe70cffc2ec03c1530a0ddbd18d3afb1eedd8a66cc1636fced455dc18895b**

Documento generado en 18/03/2024 02:46:24 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso de Declaración de Pertenencia No. 2022 – 00281 – 00

D/te: YEIMI MILENA ULLUNE VELASCO, identificada con cédula de ciudadanía No 1.061.787.567

D/dos: HERIBERTO MOSQUERA CHANTRE, identificado con cédula de ciudadanía No 4613590 Y OTROS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYAN – CAUCA

Popayán, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Oficio No. 351

Doctora:

GLORIA STELLA BELTRÁN PINEDA

Carrera 8 #2-35, oficina 203, barrio centro de esta ciudad

Teléfono celular 3176771777-3104387392

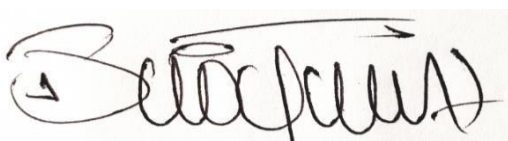
Correo electrónico: [abogadasasociadasbyg@gmail.com](mailto:abogadasasociadasbyg@gmail.com)

Cordial saludo:

En cumplimiento de lo ordenado en auto No. 662 de la fecha, proferido por la Judicatura, respetuosamente me permito informarle que ha sido DESIGNADO como curador ad litem de PERSONAS INDETERMINADAS, dentro del proceso DECLARATIVO DE PERTENENCIA con radicado 19001-41-89-001-2022-00281-00; se le indica que dicho cargo será desempeñado en forma gratuita como defensor de oficio.

Igualmente, se le advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, compulsando copias a la autoridad competente, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio, para lo cual deberá manifestarse dentro de los cinco (05) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, a través del correo electrónico del Juzgado [j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicando el correo electrónico para notificaciones judiciales.

Suscribe atentamente,



**GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ**  
Secretario

Proceso de Declaración de Pertenencia No. 2022 – 00281 – 00

D/te: YEIMI MILENA ULLUNE VELASCO, identificada con cédula de ciudadanía No 1.061.787.567

D/dos: HERIBERTO MOSQUERA CHANTRE, identificado con cédula de ciudadanía No 4613590 Y OTROS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

Auto No. 662

Popayán, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso de Declaración de Pertenencia No. 2022 – 00281 – 00

D/te: YEIMI MILENA ULLUNE VELASCO, identificada con cédula de ciudadanía No 1.061.787.567

D/dos: HERIBERTO MOSQUERA CHANTRE, identificado con cédula de ciudadanía No 4613590 Y OTROS

En virtud de que la parte demandante allega prueba de que el curador designado le informa la imposibilidad de asumir el cargo, por temas de salud, se procede a dar aplicación a lo normado en el inciso final del artículo 49 de la Ley 1564 de 2012 y por consiguiente designar otro auxiliar de justicia para que represente a PERSONAS INDETERMINADAS, en el presente proceso. En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de curador ad litem de PERSONAS INDETERMINADAS, al abogado GIOVANNY CASTILLO QUIÑONES quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 87.946.531 y T.P No. 286.341 del C.S. de la J.

SEGUNDO: DESIGNAR para el cargo de curador ad litem de PERSONAS INDETERMINADAS, a la abogada GLORIA STELLA BELTRÁN PINEDA quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 39.538.809 y T.P No. 223.244 del C.S. de la J., quien se puede ubicar en la siguiente dirección carrera 8 #2-35, oficina 203, barrio centro de esta ciudad, teléfono celular 3176771777-3104387392, correo electrónico: [abogadasasociadasbyg@gmail.com](mailto:abogadasasociadasbyg@gmail.com). Se indica al auxiliar de justicia designado que desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

TERCERO: ADVERTIR al auxiliar de justicia que el nombramiento es de forzosa aceptación, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, compulsando copias a la autoridad competente, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, para lo cual deberá manifestarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, a través del correo electrónico del Juzgado [j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicando el correo electrónico para notificaciones judiciales.

La parte actora deberá remitir el oficio con el cual se comunica al curador su designación.

CUARTO: De aceptar el nombramiento, la parte interesada, remitirá copia de la providencia a notificar, la demanda y anexos quedando surtida la notificación.

Proceso de Declaración de Pertenencia No. 2022 – 00281 – 00  
D/te: YEIMI MILENA ULLUNE VELASCO, identificada con cédula de ciudadanía No 1.061.787.567  
D/dos: HERIBERTO MOSQUERA CHANTRE, identificado con cédula de ciudadanía No 4613590 Y  
OTROS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:  
Adriana Paola Arboleda Campo  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b89ca756e6fc3864c0f7e16f1b35de8e836428713cb7c721c7ce921b196ad0ed**  
Documento generado en 18/03/2024 02:46:24 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

D/te.: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO SOLIDARIOS, persona jurídica identificada con NIT No 890.304.581-2.

D/do: JOSE DAVID MUÑOZ CALAMBAS, identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.710.826.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 680

Popayán, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00080- 00

D/te.: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO SOLIDARIOS, persona jurídica identificada con NIT No 890.304.581-2.

D/do: JOSE DAVID MUÑOZ CALAMBAS, identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.710.826.

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO SOLIDARIOS, persona jurídica identificada con NIT No 890.304.581-2, contra JOSE DAVID MUÑOZ CALAMBAS, identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.710.826.

SÍNTESIS PROCESAL:

COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO SOLIDARIOS, persona jurídica identificada con NIT No 890.304.581-2 presentó a través de apoderada demanda Ejecutiva Singular, en contra de JOSE DAVID MUÑOZ CALAMBAS, identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.710.826.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, un pagaré No 301003157, por valor de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$4.500.000) MCTE, más intereses. Obligación a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO SOLIDARIOS, persona jurídica identificada con NIT No 890.304.581-2 y a cargo de JOSE DAVID MUÑOZ CALAMBAS, identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.710.826.

ACTUACIÓN PROCESAL

D/te.: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO SOLIDARIOS, persona jurídica identificada con NIT No 890.304.581-2.

D/do: JOSE DAVID MUÑOZ CALAMBAS, identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.710.826.

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 985 del 2 de mayo de dos mil veintitrés (2023), libró mandamiento de pago, en contra de la parte demandada, y a favor de la parte demandante.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada, en este sentido fue notificada por correo electrónico y en el término de traslado, no presentó ningún tipo de excepción ni se opuso a las pretensiones.

#### CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

*Demanda en forma:* en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

*Competencia:* el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio del demandado (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1° del CGP respectivamente).

*Capacidad para ser parte:* La parte demandante como persona jurídica y la demandada como persona natural, son capaces de obligarse.

*Capacidad para comparecer al proceso:* la parte demandante actúa por intermedio de apoderada judicial, y la parte demandada guardó silencio.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada<sup>1</sup> y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

---

<sup>1</sup> Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5°.... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre

D/te.: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO SOLIDARIOS, persona jurídica identificada con NIT No 890.304.581-2.

D/do: JOSE DAVID MUÑOZ CALAMBAS, identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.710.826.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en auto No. 985 del dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023); providencia proferida a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO SOLIDARIOS, persona jurídica identificada con NIT No 890.304.581-2 y en contra de JOSE DAVID MUÑOZ CALAMBAS, identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.710.826.

SEGUNDO: REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto PAGAR al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada JOSE DAVID MUÑOZ CALAMBAS, identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.710.826, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. FIJAR como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$279.991) MCTE, a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO SOLIDARIOS, persona jurídica identificada con NIT No 890.304.581-2, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4° del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentar las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

---

el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

**Firmado Por:**  
**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0756efec066cb3906ca72cfe8dfb5d8da880c2c21b408a38e34655d91226f428**

Documento generado en 18/03/2024 02:46:25 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 682

Popayán, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00080- 00

D/te.: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO SOLIDARIOS, persona jurídica identificada con NIT No 890.304.581-2.

D/do: JOSE DAVID MUÑOZ CALAMBAS, identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.710.826.

Se presentó poder conferido a la Dra. YENNY CAROLINA VILLANO RÍOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.064.437.684 y T.P. No. 417.686 del C.S de la J., para actuar en favor de la parte demandante, teniendo en cuenta que el poder se ajusta a los artículos 74 y 75 de la Ley 1564 de 2012 y art. 5 de la Ley 2213/2022, el Juzgado reconocerá personería.

RESUELVE:

1. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la Dra. YENNY CAROLINA VILLANO RÍOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.064.437.684 y T.P. No. 417.686 del C.S de la J., conforme al PODER otorgado para representar al ejecutante.
2. Reconocer como dependiente judicial a la Dra. MARÍA CAMILA MOSCOSO VALENCIA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.065.473 y T.P. No. 299.300 del C.S de la J., según el mandato del ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf53ce8a9922c673635e8a7bd8588142098287e3af0d484199088ee533a4882e**

Documento generado en 18/03/2024 02:48:26 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 685

Popayán, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00230-00

Dte. COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO SOLIDARIOS con Nit 890304581-2

Ddo. LUIS EDUARDO LOPEZ GARCES identificado con cédula No. 76.328.901 –

LEYDY GABRIELA QUIRA MAZABUEL identificada con cédula No. 34.321.299

En atención al memorial que antecede y teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo normado en el artículo 76 de la Ley 1564 de 2012<sup>1</sup> y que el nuevo poder se remite, acreditando su envío desde el correo electrónico del poderdante, el Despacho,

RESUELVE:

1. ACEPTAR la revocatoria del poder conferido por el ejecutante a la abogada Dra. JULIA BEATRIZ ZÚÑIGA DIAGO con C.C. No. 30.722.432 y T.P. No. 59.974 del C.S. de la J.
2. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la Dra. YENNY CAROLINA VILLANO RÍOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.064.437.684 y T.P. No. 417.686 del C.S de la J., conforme al PODER otorgado para representar al ejecutante.
3. Reconocer como dependiente judicial a la Dra. MARÍA CAMILA MOSCOSO VALENCIA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.065.473 y T.P. No. 299.300 del C.S de la J., según el mandato del ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral...

**Firmado Por:**  
**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce1078518b72755901a268b8c2d7b698e20a26df68500fadd19c977643646a02**

Documento generado en 18/03/2024 02:48:27 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 683

Popayán, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00230-00

Dte. COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO SOLIDARIOS con Nit 890304581-2

Ddo. LUIS EDUARDO LOPEZ GARCES identificado con cédula No. 76.328.901 -LEYDY GABRIELA

QUIRA MAZABUEL identificada con cédula No. 34.321.299

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO SOLIDARIOS, persona jurídica identificada con NIT No 890.304.581-2, contra LUIS EDUARDO LOPEZ GARCES identificado con cédula No. 76.328.901 y LEYDY GABRIELA QUIRA MAZABUEL identificada con cédula No. 34.321.299.

SÍNTESIS PROCESAL:

COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO SOLIDARIOS, persona jurídica identificada con NIT No 890.304.581-2 presentó a través de apoderada, demanda Ejecutiva Singular, en contra de LUIS EDUARDO LOPEZ GARCES identificado con cédula No. 76.328.901 y LEYDY GABRIELA QUIRA MAZABUEL identificada con cédula No. 34.321.299.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, pagaré No. 301003174, por valor de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000) M/CTE, más intereses. Obligación a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO SOLIDARIOS, persona jurídica identificada con NIT No 890.304.581-2 y a cargo de LUIS EDUARDO LOPEZ GARCES identificado con cédula No. 76.328.901 y LEYDY GABRIELA QUIRA MAZABUEL identificada con cédula No. 34.321.299.

### ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 1758 del veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023) libró mandamiento de pago, en contra de la parte demandada, y a favor de la parte demandante.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada, en este sentido fue notificada por correo electrónico y en el término de traslado, no presentaron ningún tipo de excepción ni se opusieron a las pretensiones.

### CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

*Demanda en forma:* en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

*Competencia:* el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio de los demandados (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1° del CGP respectivamente).

*Capacidad para ser parte:* La parte demandante como persona jurídica y la demandada como persona natural, son capaces de obligarse.

*Capacidad para comparecer al proceso:* la parte demandante actúa por intermedio de apoderada judicial, y la parte demandada guardó silencio.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada<sup>1</sup> y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

---

<sup>1</sup> Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5°.... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole

Dte. COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO SOLIDARIOS con Nit 890304581-2

Ddo. LUIS EDUARDO LOPEZ GARCES identificado con cédula No. 76.328.901 -LEYDY GABRIELA

QUIRA MAZABUEL identificada con cédula No. 34.321.299

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en auto No. 1758 del veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023); providencia proferida a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO SOLIDARIOS con Nit 890304581-2 y en contra de LUIS EDUARDO LOPEZ GARCES identificado con cédula No. 76.328.901 y LEYDY GABRIELA QUIRA MAZABUEL identificada con cédula No. 34.321.299.

SEGUNDO: REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto PAGAR al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada LUIS EDUARDO LOPEZ GARCES identificado con cédula No. 76.328.901 y LEYDY GABRIELA QUIRA MAZABUEL identificada con cédula No. 34.321.299, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. FIJAR como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS (\$376.970) MCTE, a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO SOLIDARIOS, persona jurídica identificada con NIT No 890.304.581-2, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4° del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentar las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

---

dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

**Firmado Por:**  
**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d7d0d37f2dbe2d5097b6d145966c3365e56bdd24feb71d912976b61496db662**

Documento generado en 18/03/2024 02:46:25 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00261– 00  
D/te: FONDO NACIONAL DEL AHORRO-CARLOS LLERAS RESTREPO, persona jurídica identificada con Nit 899.999.284-4.  
D/do: IVAN ALEXIS YEPES CERÓN, identificado con cédula de ciudadanía No 76.320.300 y OTRO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 677

Popayán, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00261– 00  
D/te: FONDO NACIONAL DEL AHORRO-CARLOS LLERAS RESTREPO, persona jurídica identificada con Nit 899.999.284-4.  
D/do: IVAN ALEXIS YEPES CERÓN, identificado con cédula de ciudadanía No 76.320.300 y OTRO.

Visto el memorial que antecede y por ser procedente la solicitud impetrada por el demandante, conforme a lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley 1564 de 2012<sup>1</sup>, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda.

SEGUNDO: No se ordena desglose porque la demanda se radicó virtualmente.

TERCERO: Cancelar las medidas cautelares decretadas. No se libran oficios, porque no se acredita que se hayan registrado.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias en los de su grupo previa cancelación de su radicación y anotación en el libro correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA.** El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

**Firmado Por:**  
**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cb26b7a507de0337330a3a07dd9d766b47c7c1379f7e388c3c2f91cc2a29f98**

Documento generado en 18/03/2024 02:46:25 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00301– 00  
D/te: JACKELINE LEDEZMA SARRIA, identificada con cédula de ciudadanía No 1.061.705.547.  
D/do: LUIS EVEIRO PALOMINO SAENZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.534.014,  
ASTRID MARÍA DIAGO URRUTIA identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.534.729

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 691

Popayán, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00301– 00  
D/te: JACKELINE LEDEZMA SARRIA, identificada con cédula de ciudadanía No 1.061.705.547.  
D/do: LUIS EVEIRO PALOMINO SAENZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.534.014,  
ASTRID MARÍA DIAGO URRUTIA identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.534.729

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por JACKELINE LEDEZMA SARRIA, identificada con cédula de ciudadanía No 1.061.705.547, en contra de LUIS EVEIRO PALOMINO SAENZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.534.014 y ASTRID MARÍA DIAGO URRUTIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.534.729.

SÍNTESIS PROCESAL:

JACKELINE LEDEZMA SARRIA, identificada con cédula de ciudadanía No 1.061.705.547, actuando a través de apoderado judicial presentó demanda Ejecutiva Singular, en contra de LUIS EVEIRO PALOMINO SAENZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.534.014 y ASTRID MARÍA DIAGO URRUTIA identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.534.729.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda una letra de cambio por valor de NUEVE MILLONES DE PESOS (\$ 9.000.000) MCTE, título con fecha de vencimiento el 15 de enero de 2023. Obligación a favor de JACKELINE LEDEZMA SARRIA, identificada con cédula de ciudadanía No 1.061.705.547 y a cargo de LUIS EVEIRO PALOMINO SAENZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.534.014 y ASTRID MARÍA DIAGO URRUTIA identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.534.729.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso,

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, el Despacho por AUTO No. 2464 del diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023), libró mandamiento de pago, en contra de la parte demandada, y a favor de la parte demandante.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada, en este sentido LUIS EVEIRO PALOMINO SAENZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.534.014 y ASTRID MARÍA DIAGO URRUTIA identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.534.729, fueron notificados por aviso del mandamiento de pago conforme al artículo 292 del Código General del Proceso y transcurrido el término de traslado, no presentaron ningún tipo de excepción ni se opusieron a las pretensiones.

#### CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

*Demanda en forma:* en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

*Competencia:* el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio de los demandados (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1° del CGP respectivamente).

*Capacidad para ser parte:* La parte demandante se trata de una persona NATURAL y la demandada se trata de personas NATURALES, capaces de obligarse.

*Capacidad para comparecer al proceso:* la parte demandante actúa a través de apoderado y la parte demandada guardó silencio.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada<sup>1</sup> y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

---

<sup>1</sup> Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5°.... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00301– 00  
D/te: JACKELINE LEDEZMA SARRIA, identificada con cédula de ciudadanía No 1.061.705.547.  
D/do: LUIS EVEIRO PALOMINO SAENZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.534.014,  
ASTRID MARÍA DIAGO URRUTIA identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.534.729

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en AUTO No. 2464 del diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023), providencia proferida a favor de JACKELINE LEDEZMA SARRIA, identificada con cédula de ciudadanía No 1.061.705.547, en contra de LUIS EVEIRO PALOMINO SAENZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.534.014 y ASTRID MARÍA DIAGO URRUTIA identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.534.729.

**SEGUNDO:** REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto PAGAR al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

**TERCERO:** CONDENAR a la parte demandada LUIS EVEIRO PALOMINO SAENZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.534.014 y ASTRID MARÍA DIAGO URRUTIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.534.729, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. FIJAR como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS PESOS (\$583.200) M/CTE, a favor de JACKELINE LEDEZMA SARRIA, identificada con cédula de ciudadanía No 1.061.705.547, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4° del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO:** ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentar las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

**QUINTO:** El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**  
**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **204e7054d15cdc40aa47c02714ca5d4825ecaa4818c579136f8721b833f86822**

Documento generado en 18/03/2024 02:43:42 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00349- 00

D/te.: SCOTIABANK COLPATRIA S.A, persona jurídica identificada con NIT No 860.034.594-1.

D/do: DIDIER ANACONA MAMIAN, identificado con cédula de ciudadanía No 4.695.952

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 661

Popayán, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00349- 00

D/te.: SCOTIABANK COLPATRIA S.A, persona jurídica identificada con NIT No 860.034.594-1.

D/do: DIDIER ANACONA MAMIAN, identificado con cédula de ciudadanía No 4.695.952

El apoderado de la parte demandante allega memorial informando al Despacho del proceso de notificación personal de la parte demandada, la cual consta se realizó bajo los parámetros del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, sin embargo, no cumple con los requisitos de tal norma, dado que en la notificación enviada vía correo electrónico se evidencia que los términos dados al demandado para ejercer su defensa son erróneos induciéndolo a confusión.

Los 5 días para pagar y 10 días para contestar o proponer excepciones se informa corren con el acuse de recibo, pero absurdamente le dicen que queda notificado transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Según lo dicho por el actor, primero empiezan a correr los términos y dos días después queda notificado, lo que no es coherente.

El entendimiento de la norma es que los 5 días para pagar y 10 días para contestar o proponer excepciones, corren pasados los dos días hábiles de enviado el mensaje y siempre que conste acuse de recibo.

En consecuencia, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: No tener por agotada en legal forma la notificación de la parte demandada, por lo expuesto.

Calle 3 3- 31 Segundo Piso -Palacio Nacional

Correo – [j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co).

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que notifique en legal forma a la parte demandada, atendiendo todas las previsiones de la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Adriana Paola Arboleda Campo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6ad3bafc9550e1b6b377bf4b681f55ea2f039b62a95870895a7fbcf915e3207**

Documento generado en 18/03/2024 02:46:26 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Calle 3 3- 31 Segundo Piso -Palacio Nacional

Correo – [j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00406-00  
D/te: EIDER FABIAN IDROBO HURTADO, identificado con cédula de ciudadanía No 10.297.212.  
D/do: CARLOS EMIRO ERAZO ARCOS, identificado con cédula de ciudadanía No 10.535.017.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 666

Popayán, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00406-00  
D/te: EIDER FABIAN IDROBO HURTADO, identificado con cédula de ciudadanía No 10.297.212.  
D/do: CARLOS EMIRO ERAZO ARCOS, identificado con cédula de ciudadanía No 10.535.017.

Dentro del asunto de la referencia, la parte demandante solicita

“se decrete la siguiente medida cautelar con carácter de previa para qué el efecto de la acción ejecutiva no sea ilusorio: La quinta (1/5) parte de lo que exceda el S.M.M.L.V, del salario del señor CARLOS EMIRO ERAZO ARCOS, identificado con cédula de ciudadanía N°10.535.017 con domicilio y residencia en Popayán (C), que devenga como trabajador del **Municipio de Popayán**, para lo cual solicito se libre el correspondiente oficio al empleador o pagador de la entidad pública mencionada, advirtiéndole que el incumplimiento a estas órdenes los hace solidariamente responsables de las cantidades no descontadas.”

Sin embargo, dentro de la foliatura procesal se evidencia que la medida solicitada ya ha sido decretada en AUTO No. 080 del dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar una nueva orden de EMBARGO de la quinta (1/5) parte de lo que exceda el S.M.M.L.V. del señor CARLOS EMIRO ERAZO ARCOS, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Requerir al ejecutante para que radique el oficio dirigido al pagador en virtud de la medida cautelar decretada con AUTO No. 080 del dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Adriana Paola Arboleda Campo

Firmado Por:

*Calle 3 # 3 - 31 Palacio Nacional- 2do Piso  
Correo- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co*

L.G

**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54c2f94207dfc2eafddb127dee5841c7b681b4ff8c78f73dd5427fb2bd80723f**

Documento generado en 18/03/2024 02:43:44 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00424-00

D/te: CARMEN ROSA BOLAÑOS BURBANO, identificada con cédula de ciudadanía No 34.524.775.

D/do: LIBARDO ANTONIO MOLINA LUNA, identificado con cédula de ciudadanía No 10.544.327.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 694

Popayán, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00424-00

D/te: CARMEN ROSA BOLAÑOS BURBANO, identificada con cédula de ciudadanía No 34.524.775.

D/do: LIBARDO ANTONIO MOLINA LUNA, identificado con cédula de ciudadanía No 10.544.327.

La apoderada de la parte demandante allega una guía de empresa de correos que acredita la remisión de un correo electrónico al demandado, pero no acredita qué documentos fueron entregados para valorar si la notificación se hizo en legal forma.

En consecuencia, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: No tener por agotada en legal forma la notificación de la parte demandada, por lo expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que notifique en legal forma a la parte demandada y adjunte completos los soportes correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Calle 3 3- 31 Segundo Piso -Palacio Nacional

Correo – [j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1e549e0368a25594a918b35b7de982b2d691cc13372734b940c3885f193d8b9**

Documento generado en 18/03/2024 02:43:44 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 669

Popayán, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso.: Restitución de Inmueble Arrendado No. 2023-00476-00

D/te.: HERMES EDILBERTO BURBANO CALVACHE, identificado con C.C. No. 4.735.308

D/do.: JAIME ANDRES DE LA TORRE FALS identificado con C.C. No. 76.315.766 y EDER HERNANDO

PALECHOR BENAVIDES identificado con C.C. No. 76.308.559

ASUNTO A TRATAR

HERMES EDILBERTO BURBANO CALVACHE, identificado con C.C. No. 4.735.308, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda de Restitución de Inmueble Arrendado contra JAIME ANDRES DE LA TORRE FALS identificado con C.C. No. 76.315.766 y EDER HERNANDO PALECHOR BENAVIDES identificado con C.C. No. 76.308.559.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- Se presenta una indebida acumulación de pretensiones, porque en el presente proceso no puede acumular el cobro de sumas de dinero, ni condenas distintas a la restitución; ya que el objeto de este proceso declarativo especial es la restitución del inmueble, conforme al art. 384 del CGP.
- Se observa que el poder especial fue conferido por medio de mensaje de datos, tal como lo autoriza el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, no obstante, en la captura de pantalla aportada como evidencia, no se logra visualizar la dirección electrónica de la cual proviene el mismo, por tanto, se deberá aportar evidencia donde se visualice correctamente la dirección electrónica, la cual debe coincidir con la informada en la demanda. Además se advierte que debe informar una cuenta de titularidad del demandante, porque el poder al parecer se envía desde un correo que no le pertenece al actor, se lee un nombre Carlos Mario. De permitir que el poder lo envíen desde cualquier correo, no se puede determinar la autenticidad y que en efecto quien lo confiere es el demandante.
- La cuantía no se fija conforme el numeral 6 del art. 26 del CGP.
- Se solicita se decrete como medida cautelar la restitución provisional del inmueble, no obstante, para el decreto de dicha cautela es necesario se expongan claramente los

argumentos fácticos y jurídicos que respaldan la petición. Así, de entrada, se encuentra que el actor no satisface la carga argumentativa para demostrar que cumple todo lo previsto en el literal c) del numeral 1 del art. 590 del CGP, por cuanto al ser una medida cautelar innominada es deber del juez valorar la necesidad, efectividad y razonabilidad de la medida solicitada. Entonces el apoderado deberá cumplir con dicha carga de forma suficiente, u optar por lo establecido en el inciso quinto del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, a saber: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

**RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Restitución de inmueble arrendado presentada por el señor HERMES EDILBERTO BURBANO CALVACHE, identificado con C.C. No. 4.735.308, contra JAIME ANDRES DE LA TORRE FALS identificado con C.C. No. 76.315.766 y EDER HERNANDO PALECHOR BENAVIDES identificado con C.C. No. 76.308.559.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el termino de (05) días, para que efectué las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Adriana Paola Arboleda Campo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **578cfee2ac108603f65ae4a17a2a7d4854017ab1cae7f587dc3b4d01ed75f872**

Documento generado en 18/03/2024 02:47:28 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 670

Popayán, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso Monitorio No. 2023-00477-00

D/te.: MARIA ESTHER CASTAÑO ASTUDILLO identificada con C.C. 25.633.000

D/dos: RUBELIO CASTAÑO ELEJALDE, identificado con C.C. 70.100.414

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia, se ajusta a los lineamientos de los artículos 28, 82, 84 y 90 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Por medio del Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, se creó el JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYAN, el cual tiene a cargo asuntos de la especialidad civil como lo establece el parágrafo del artículo 17 de la Ley 1564 de 2012; dicha ley derogó expresamente el artículo 14A del Código de Procedimiento Civil<sup>1</sup> que dispuso la competencia de los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en los siguientes términos:

Ley 1564 de 2012

*Artículo 17. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

- 1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso-administrativa.*
- 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*
- 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. (...)*

*Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1°, 2° y 3°.*

---

<sup>1</sup> Artículo adicionado por el artículo 2° de la Ley 1395 de 2010

Bajo los preceptos normativos citados, esta Judicatura no es la facultada para asumir el conocimiento de los conflictos originados o relacionados con el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de prestación de servicios, teniendo en cuenta que para dichas controversias está prevista la especialidad laboral de la jurisdicción ordinaria, contemplada en el artículo 2° del Decreto Ley 2158 de 1948 (Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social) modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, que reza:

*ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

...

*6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.* (Destacado por la Judicatura).

En este punto se resalta que la Sala Mixta del Tribunal Superior de Popayán, al resolver un conflicto de competencia<sup>2</sup>, destacó que bajo el anterior precepto se ha entendido que los conflictos jurídicos originados en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, comprenden toda clase de obligaciones que surjan de la ejecución o inejecución de tales contratos; frente al tópico reseñó el Tribunal, que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha determinado que:

*“el contrato de mandato o prestación de servicios, es eminentemente civil o comercial, pero en este caso y sin restarle tal connotación, fue el legislador quien bajo la libertad de configuración y por excepción, le asignó al juez del trabajo la competencia para resolver los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de los honorarios y demás remuneraciones por servicios personales de carácter privado.*

*De suerte que, es el juez laboral y no el civil, quien tiene la competencia para conocer de esta contienda;*

*(...)*

*En ese orden de ideas, la justicia ordinaria laboral no solo conoce de la solución de los conflictos relacionados con el cobro de honorarios causados, sino también de las cláusulas penales, sanciones o multas pactadas en esta clase de contratos de prestación de servicios, así involucre el resarcimiento de un eventual perjuicio, por lo que la Sala precisa que la vía procedente para su reclamación también lo es la estatuida en el numeral 6.º del artículo 2.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2.º de la Ley 712 de 2001, pues verdaderamente se trata de un conflicto propio de una acción de naturaleza laboral, que implica un análisis que se agota en la verificación del incumplimiento del deudor, la consecuente causación de los honorarios u otra remuneración o pago conexo.”<sup>3</sup>*

Más adelante el Tribunal, en la providencia en cita dejó claro que el conflicto puede derivarse de quien presta el servicio o de quien lo contrató, último aspecto que en nada desdibuja que se trate de un conflicto de naturaleza laboral.

---

<sup>2</sup> Auto Dirime Conflicto de Competencia. Rad. 19001 – 41 – 05 - 002 – 2023 – 00325 – 01. Sala Mixta del Tribunal Superior de Popayán. Fecha 10/08/2023.

<sup>3</sup> SL2385-2018.

En el sub examine, se extrae sin equívocos que el conflicto se presenta en virtud del incumplimiento de las obligaciones pactadas en un contrato de prestación de servicios profesionales de abogado, donde la parte demandante solicita se le entregue el dinero producto de la gestión profesional.

Consecuentes con lo esbozado, pese a que este Juzgado sostuvo una posición diversa en otro negocio, el radicado bajo el número 19001418900120210035400, previo al pronunciamiento del Tribunal Superior de Popayán, ahora acoge la postura del Superior, por el valor de precedente de dicho pronunciamiento apoyado en su vez en lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia.

En cumplimiento a lo previsto por el artículo 90 del Código General del Proceso se rechazará por falta de competencia la presente demanda y se enviará todo el expediente al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán a través de la oficina de reparto, para que dicha Judicatura disponga lo pertinente.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, de conformidad con los planteamientos contenidos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** REMITIR la demanda y sus anexos a los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de la ciudad de Popayán- Cauca, Oficina de Reparto.

**TERCERO:** CANCELAR la radicación, dejando las constancias respectivas

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Adriana Paola Arboleda Campo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f0cc563a24d2f6171c6c8896c59d9e4b10e83d7504485295eade847a32e2709**

Documento generado en 18/03/2024 02:47:28 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 679

Popayán, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el memorial que antecede y por ser procedente la solicitud impetrada por la parte demandante conforme a lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley 1564 de 2012<sup>1</sup>, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda; debido a que la demanda se presentó de manera virtual no se ordenará hacer entrega de anexos y el traslado al peticionario.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias en los de su grupo previa cancelación de su radicación y anotación en el libro correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

**Firmado Por:**  
**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b042ff3260dcafb81e468837372d012f6656b3a082f49d5bcfe99f48f46ae1ba**

Documento generado en 18/03/2024 02:48:27 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso.: Ejecutivo Singular No. 2023-00480-00  
Dte.: BANCO FINANDINA S.A, identificado con NIT No. 860.051.894-6  
Ddo.: CARLOS ANDRES MERA CRUZ, Identificado con C.C. No. 1.061.718.652

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 671

Popayán, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso.: Ejecutivo Singular No. 2023-00480-00  
Dte.: BANCO FINANDINA S.A, identificado con NIT No. 860.051.894-6  
Ddo.: CARLOS ANDRES MERA CRUZ, Identificado con C.C. No. 1.061.718.652

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Una vez revisado el escrito de demanda, la misma presenta la siguiente falencia:

- En el literal A del numeral 1 del acápite de pretensiones solicita se libre mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios desde la fecha de vencimiento del título (27 de diciembre de 2022), no obstante, en el numeral 4 de dicho acápite solicita se libre mandamiento de pago por la suma de UN MILLON OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS MCTE (1.084.490), aduciendo que dicho monto corresponde igualmente a intereses moratorios, sin embargo, ese valor se consigna en el pagaré y dice corresponde a otros conceptos. No es claro para el Juzgado si en otros conceptos entonces se incluyen son intereses de mora, por qué período tampoco lo dice. Así, que debe aclarar y considerar que ya solicitó en el literal a del numeral 1, los intereses de mora desde el vencimiento del título.
- Se aporta la dirección de correo electrónico del demandado, señalándose que la misma fue tomada de las bases de datos de la entidad demandante, no obstante no se aporta evidencia de lo dicho, situación que es contraria a lo señalado en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, norma a saber; *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”,*

N.B

Proceso.: Ejecutivo Singular No. 2023-00480-00

Dte.: BANCO FINANDINA S.A, identificado con NIT No. 860.051.894-6

Ddo.: CARLOS ANDRES MERA CRUZ, Identificado con C.C. No. 1.061.718.652

por tanto el apoderado demandante deberá aportar las evidencias correspondientes.

- No se aporta nota de vigencia de la Escritura Pública No 951 del 18 de abril de 2023, por medio de la cual el BANCO FINANDINA, confiere poder a la doctora ANGELA LILIANA DUQUE GIRALDO, para conferir poderes especiales, y dado que dicha escritura NO aparece registrada en el certificado de existencia y representación aportado en la demanda, se hace necesario que el abogado aporte la nota de vigencia del mencionado instrumento público actualizada a la fecha de presentación de la demanda.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

**RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular presentada por BANCO FINANDINA S.A, identificado con NIT No. 860.051.894-6, contra CARLOS ANDRES MERA CRUZ, Identificado con C.C. No. 1.061.718.652, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, la misma será rechazada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**Adriana Paola Arboleda Campo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ac70d7b7148201ba1bda894f9ccad3b0e9d279a60e410400be5a6666df1e985**

Documento generado en 18/03/2024 02:47:30 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

N.B

Ref.: Proceso declarativo de pertenencia No. 2023-00482-00  
D/te.: JOSE NICOLAS MORCILLO TULANDE, identificado con C.C. No. 76.333.334  
D/do.: JUDITH ANACONA y demás personas indeterminadas

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 672

Popayán, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso declarativo de pertenencia No. 2023-00482-00  
D/te.: JOSE NICOLAS MORCILLO TULANDE, identificado con C.C. No. 76.333.334  
D/do.: JUDITH ANACONA y demás personas indeterminadas

ASUNTO A TRATAR

JOSE NICOLAS MORCILLO TULANDE, identificado con C.C. No. 76.333.334, a través de apoderado judicial presentó demanda declarativa de pertenencia, en contra de JUDITH ANACONA y demás personas indeterminadas.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- No aporta el correo electrónico del demandante, siendo este un requisito contenido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, norma a saber; *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión”*.
- En el numeral 3 del acápite de pruebas se hace alusión a un certificado especial de pertenencia del folio de matrícula inmobiliaria No 120-80474, el cual no hace parte del presente proceso.
- El poder anexo conferido al abogado VICTOR HUGO MANZANO MERA, no presenta sello de autenticación, y si bien, pudiera prescindirse de dicha carga, la presunción de autenticidad aplica para los poderes remitidos únicamente mediante mensaje de datos, en virtud de lo establecido en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, que indica:

*“ARTÍCULO 5°. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.”*

Es así, como el apoderado debe acreditar que el poder se remitió desde el correo electrónico del poderdante y aquí ni siquiera se ha suministrado. Se advierte además que el correo que se informe y desde el cual se remita el poder debe ser de titularidad del demandante, porque con ello se garantiza la autenticidad del poder.

- Existe una indebida acumulación de pretensiones, pues si bien se solicita una que es propia de este tipo de procesos, en la pretensión quinta se solicita la cancelación del patrimonio de familia que pesa sobre el bien a usucapir, siendo esta pretensión competencia de los jueces de familia en única instancia tal como lo determina el artículo 21, numeral cuarto del C.G.P. que a la letra reza: **“ARTÍCULO 21. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN ÚNICA INSTANCIA.** Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos:... De la autorización para cancelar el patrimonio de familia inembargable, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”. Solicita cancelar los gravámenes de las anotaciones 003 y 006 del certificado de tradición, pero este proceso no es procedente para ello, por lo que debe adecuar las pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda declarativa de pertenencia, presentada por JOSE NICOLAS MORCILLO TULANDE, identificado con C.C. No. 76.333.334, a través de apoderado judicial, en contra de JUDITH ANACONA y demás personas indeterminadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **461511017893c740378488ebc6f1c2fbfdc12f3d1d983df7daf2f6d783557148**

Documento generado en 18/03/2024 02:47:30 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref.: Proceso restitución de inmueble arrendado No. 2023-00484-00  
Dte.: JULIAN SOLARTE LINDO, identificado con C.C. No. 4.607.823  
Ddo.: WILLIAM DELGADO PARRA, identificado con C.C. No. 10.521.326 y AMPARO MARGOTH MARTINEZ PEÑA, identificada con C.C. No. 34.527.856

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 673

Popayán, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso restitución de inmueble arrendado No. 2023-00484-00  
Dte.: JULIAN SOLARTE LINDO, identificado con C.C. No. 4.607.823  
Ddo.: WILLIAM DELGADO PARRA, identificado con C.C. No. 10.521.326 y AMPARO MARGOTH MARTINEZ PEÑA, identificada con C.C. No. 34.527.856

ASUNTO A TRATAR

JULIAN SOLARTE LINDO, identificado con C.C. No. 4.607.823, a través de apoderado presentó demanda de restitución de inmueble arrendado, en contra de WILLIAM DELGADO PARRA, identificado con C.C. No. 10.521.326 y AMPARO MARGOTH MARTINEZ PEÑA, identificada con C.C. No. 34.527.856.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- La cédula del demandante que se enuncia en la demanda, difiere de la del contrato de arrendamiento que dice 4.607.824.
- Los datos como fecha de inicio, fecha de terminación y canon de arrendamiento, señalados en los hechos de la demanda, no coinciden con los consignados en el contrato de arrendamiento anexo.
- No determina la cuantía conforme lo exige el numeral 6 del artículo 26 del C.G.P, norma a saber; *“Artículo 26. (...) 6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral”*

- Informa la dirección de correo electrónico [amparomarpe@hotmail.com](mailto:amparomarpe@hotmail.com), la cual se infiere pertenece a la señora AMPARO MARGOTH MARTINEZ PEÑA, empero no informa cómo la obtuvo, ni aporta las evidencias respectivas, situación que es contraria a lo señalado en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, norma a saber; *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*, por tanto el apoderado demandante deberá aportar las evidencias correspondientes.
- Aunado a lo anterior, no realiza pronunciamiento alguno acerca del canal electrónico del señor WILLIAM DELGADO PEÑA, destacando que se debe suministrar una dirección electrónica personal, que cumpla los requisitos señalados en el párrafo anterior, o en caso de desconocer la dirección en comento, se debe expresar específicamente tal situación.
- El poder especial resulta ilegible en algunas partes, de forma que no es posible verificar que cumpla con los requisitos establecidos en la norma, además se observa que en la referencia de dicho documento se hace alusión a la señora MARIA CECILIA SOLARTE DE MOTOA, en calidad de demandante, no obstante, la mencionada no aparece relacionada en el escrito de demanda, y menos aún en el contrato de arrendamiento anexo, por tanto se debe corregir el poder en los sentidos señalados.
- El apoderado del demandante no acredita haber dado cumplimiento a lo establecido en el inciso quinto del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, a saber;

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a lo demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

Se resalta que debe remitir a la parte demandada, la demanda, anexos y subsanación.

- De la página de las pretensiones, pasa a una página que se ve mutilada, es decir,

Ref.: Proceso restitución de inmueble arrendado No. 2023-00484-00  
Dte.: JULIAN SOLARTE LINDO, identificado con C.C. No. 4.607.823  
Ddo.: WILLIAM DELGADO PARRA, identificado con C.C. No. 10.521.326 y AMPARO MARGOTH MARTINEZ PEÑA, identificada con C.C. No. 34.527.856

mal escaneada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda de restitución de inmueble arrendado, presentada por JULIAN SOLARTE LINDO, identificado con C.C. No. 4.607.823, a través de apoderado judicial, en contra de WILLIAM DELGADO PARRA, identificado con C.C. No. 10.521.326 y AMPARO MARGOTH MARINEZ PEÑA, identificada con C.C. No. 34.527.856.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

**TERCERO:** ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**  
**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f50272f0235a2bc9386f3dfa40c15a3f0fbb6c65144deb654ae67e1555f49dc**

Documento generado en 18/03/2024 02:47:31 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00486-00

D/te.: SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGIA Y REANIMACION-SCARE, identificada con NIT No 860.020.082-1.

D/do: ELIANA LOURDES MAMIAN CERON, identificada con cédula de ciudadanía No 1.063.807.055

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 674

Popayán, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00486-00

D/te.: SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGIA Y REANIMACION-SCARE, identificada con NIT No 860.020.082-1.

D/do: ELIANA LOURDES MAMIAN CERON, identificada con cédula de ciudadanía No 1.063.807.055

ASUNTO A TRATAR

Sería del caso entrar a decidir lo que en derecho corresponda, en relación con el expediente contentivo de demanda ejecutiva singular, incoada por la SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGIA Y REANIMACION-SCARE, identificada con NIT No 860.020.082-1, a través de apoderada judicial, en contra del ELIANA LOURDES MAMIAN CERON, identificada con cédula de ciudadanía No 1.063.807.055, no obstante, lo anterior no es posible teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

De la revisión del libelo y sus anexos, el Despacho encuentra que se pretende el cobro por la vía ejecutiva de una obligación contenida en un pagaré con fecha de creación el 25 de septiembre de 2014 y fecha de vencimiento el 02 de octubre de 2019, en ese sentido se cobran los siguientes conceptos;

- Por capital la suma de DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIUN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$19.821.974).
- Por intereses de plazo liquidados al 1.35%, la suma de NUEVE MILLONES SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$9.069.622).
- Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal desde el vencimiento de cada cuota, hasta el pago total.

En este sentido, se observa que a la fecha de presentación de la demanda (18 de diciembre de 2023), y conforme a liquidación que de oficio realizará el Despacho, el valor de las pretensiones ascienden a la suma de \$52,526,855.32, tal como se observa a continuación;

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00486-00  
D/te.: SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGIA Y REANIMACION-SCARE, identificada con NIT No 860.020.082-1.  
D/do: ELIANA LOURDES MAMIAN CERON, identificada con cédula de ciudadanía No 1.063.807.055

CAPITAL : \$ 19,821,974.00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 19,821,974.00)

| Desde       | Hasta       | Días | Tasa Mens (%) |    |            |
|-------------|-------------|------|---------------|----|------------|
| 03-oct-2019 | 31-oct-2019 | 29   | 2.12          | \$ | 406,218.32 |
| 01-nov-2019 | 30-nov-2019 | 30   | 2.11          | \$ | 418,243.65 |
| 01-dic-2019 | 31-dic-2019 | 31   | 2.10          | \$ | 430,136.84 |
| 01-ene-2020 | 31-ene-2020 | 31   | 2.09          | \$ | 428,088.57 |
| 01-feb-2020 | 29-feb-2020 | 29   | 2.12          | \$ | 406,218.32 |
| 01-mar-2020 | 31-mar-2020 | 31   | 2.11          | \$ | 432,185.11 |
| 01-abr-2020 | 30-abr-2020 | 30   | 2.08          | \$ | 412,297.06 |
| 01-may-2020 | 31-may-2020 | 31   | 2.03          | \$ | 415,798.94 |
| 01-jun-2020 | 30-jun-2020 | 30   | 2.02          | \$ | 400,403.87 |
| 01-jul-2020 | 31-jul-2020 | 31   | 2.02          | \$ | 413,750.67 |
| 01-ago-2020 | 31-ago-2020 | 31   | 2.04          | \$ | 417,847.21 |
| 01-sep-2020 | 30-sep-2020 | 30   | 2.05          | \$ | 406,350.47 |
| 01-oct-2020 | 31-oct-2020 | 31   | 2.02          | \$ | 413,750.67 |
| 01-nov-2020 | 30-nov-2020 | 30   | 2.00          | \$ | 396,439.48 |
| 01-dic-2020 | 31-dic-2020 | 31   | 1.96          | \$ | 401,461.05 |
| 01-ene-2021 | 31-ene-2021 | 31   | 1.94          | \$ | 397,364.51 |
| 01-feb-2021 | 28-feb-2021 | 28   | 1.97          | \$ | 364,460.03 |
| 01-mar-2021 | 31-mar-2021 | 31   | 1.95          | \$ | 399,412.78 |
| 01-abr-2021 | 30-abr-2021 | 30   | 1.94          | \$ | 384,546.30 |
| 01-may-2021 | 31-may-2021 | 31   | 1.93          | \$ | 395,316.23 |
| 01-jun-2021 | 30-jun-2021 | 30   | 1.93          | \$ | 382,564.10 |
| 01-jul-2021 | 31-jul-2021 | 31   | 1.93          | \$ | 395,316.23 |
| 01-ago-2021 | 31-ago-2021 | 31   | 1.94          | \$ | 397,364.51 |
| 01-sep-2021 | 30-sep-2021 | 30   | 1.93          | \$ | 382,564.10 |
| 01-oct-2021 | 31-oct-2021 | 31   | 1.92          | \$ | 393,267.96 |
| 01-nov-2021 | 30-nov-2021 | 30   | 1.94          | \$ | 384,546.30 |
| 01-dic-2021 | 31-dic-2021 | 31   | 1.96          | \$ | 401,461.05 |
| 01-ene-2022 | 31-ene-2022 | 31   | 1.98          | \$ | 405,557.59 |
| 01-feb-2022 | 28-feb-2022 | 28   | 2.04          | \$ | 377,410.38 |
| 01-mar-2022 | 31-mar-2022 | 31   | 2.06          | \$ | 421,943.75 |
| 01-abr-2022 | 30-abr-2022 | 30   | 2.12          | \$ | 420,225.85 |
| 01-may-2022 | 31-may-2022 | 31   | 2.18          | \$ | 446,523.00 |
| 01-jun-2022 | 30-jun-2022 | 30   | 2.25          | \$ | 445,994.42 |
| 01-jul-2022 | 31-jul-2022 | 31   | 2.34          | \$ | 479,295.33 |
| 01-ago-2022 | 31-ago-2022 | 31   | 2.43          | \$ | 497,729.77 |
| 01-sep-2022 | 30-sep-2022 | 30   | 2.55          | \$ | 505,460.34 |
| 01-oct-2022 | 31-oct-2022 | 31   | 2.65          | \$ | 542,791.72 |
| 01-nov-2022 | 30-nov-2022 | 30   | 2.76          | \$ | 547,086.48 |
| 01-dic-2022 | 31-dic-2022 | 31   | 2.93          | \$ | 600,143.30 |
| 01-ene-2023 | 31-ene-2023 | 31   | 3.04          | \$ | 622,674.28 |
| 01-feb-2023 | 28-feb-2023 | 28   | 3.16          | \$ | 584,616.09 |
| 01-mar-2023 | 31-mar-2023 | 31   | 3.22          | \$ | 659,543.15 |
| 01-abr-2023 | 30-abr-2023 | 30   | 3.27          | \$ | 648,178.55 |
| 01-may-2023 | 31-may-2023 | 31   | 3.17          | \$ | 649,301.79 |
| 01-jun-2023 | 30-jun-2023 | 30   | 3.12          | \$ | 618,445.59 |

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00486-00  
D/te.: SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGIA Y REANIMACION-SCARE, identificada con NIT No 860.020.082-1.  
D/do: ELIANA LOURDES MAMIAN CERON, identificada con cédula de ciudadanía No 1.063.807.055

|              |             |    |      |    |               |
|--------------|-------------|----|------|----|---------------|
| 01-jul-2023  | 31-jul-2023 | 31 | 3.09 | \$ | 632,915.63    |
| 01-ago-2023  | 31-ago-2023 | 31 | 3.03 | \$ | 620,626.01    |
| 01-sep-2023  | 30-sep-2023 | 30 | 2.97 | \$ | 588,712.63    |
| 01-oct-2023  | 31-oct-2023 | 31 | 2.83 | \$ | 579,660.59    |
| 01-nov-2023  | 30-nov-2023 | 30 | 2.74 | \$ | 543,122.09    |
| 01-dic-2023  | 18-dic-2023 | 18 | 2.69 | \$ | 319,926.66    |
| Sub-Total    |             |    |      | \$ | 43,457,233.32 |
| MAS EL VALOR |             |    |      | \$ | 9,069,622.00  |
| TOTAL        |             |    |      | \$ | 52,526,855.32 |

En este caso es preciso señalar que se trata de una obligación pactada en cuotas mensuales, no obstante para efectos de determinar la cuantía basta con liquidar el valor capital insoluto de la obligación, desde el día siguiente de la fecha de vencimiento final (03 de octubre del 2019), y sumar los intereses de plazo, para comprobar que el monto pretendido asciende a la suma de \$ 52,526,855.32, valor que sin mayores elucubraciones supera el límite de los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes correspondientes a la mínima cuantía, que para la fecha de presentación de la demanda (18 de diciembre de 2023), corresponden a CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$46.400.000) MCTE.

Lo anterior permite colegir que este Despacho no es competente para asumir el conocimiento del asunto, pues las pretensiones superan la mínima cuantía, valor máximo que tramita esta Judicatura frente a los juicios contenciosos.

A la conclusión anterior se arriba, teniendo en cuenta que, para el asunto en cuestión, debe aplicarse la regla contenida en el numeral 1° del artículo 26 del Código General del Proceso, en el sub examine la cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tener en cuenta *frutos, intereses, multas o perjuicios* causados con posterioridad la presentación de la misma.

ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

Con fundamento en lo indicado, es palmario iterar que ésta Judicatura no es la competente para asumir el conocimiento de los asuntos contenciosos de menor cuantía, pues para ellos existe disposición expresa contemplada en el numeral 1 del artículo 18 del Código General del Proceso, estableciendo la competencia en los Jueces Civiles Municipales para ser tramitados en primera instancia y el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conoce los negocios atribuidos a los jueces civiles municipales en única instancia correspondientes a los numerales 1, 2 y 3 del artículo 17 de la Ley 1564 de 2012, es decir, de mínima cuantía.

Por lo anterior, se rechazará por falta de competencia la presente demanda y se enviará el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Popayán-Oficina de Reparto.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00486-00

D/te.: SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGIA Y REANIMACION-SCARE, identificada con NIT No 860.020.082-1.

D/do: ELIANA LOURDES MAMIAN CERON, identificada con cédula de ciudadanía No 1.063.807.055

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, de conformidad con los planteamientos contenidos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** REMITIR la demanda y sus anexos a los Juzgados Civiles Municipales de Popayán–Oficina de Reparto.

**TERCERO:** CANCELAR la radicación, dejando las constancias respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**Adriana Paola Arboleda Campo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aa2d7bac529ba18c81d2871e1894e06d74c3927be98bec26793fe8a81accbe9**

Documento generado en 18/03/2024 02:47:32 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00488-00  
D/te.: URBANIZACIÓN LA CORDILLERA, identificada con NIT No 900.136.840-1.  
D/do: CLAUDIA PATRICIA BERNAL RIVAS, identificada con C.C. No. 29.106.599 y JUAN ALBERTO LOPEZ MORENO, identificado con C.C. No. 76.046.868

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 675

Popayán, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00488-00  
D/te.: URBANIZACIÓN LA CORDILLERA, identificada con NIT No 900.136.840-1.  
D/do: CLAUDIA PATRICIA BERNAL RIVAS, identificada con C.C. No. 29.106.599 y JUAN ALBERTO LOPEZ MORENO, identificado con C.C. No. 76.046.868

ASUNTO A TRATAR

La URBANIZACIÓN LA CORDILLERA, identificada con NIT No 900.136.840-1, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular, en contra de CLAUDIA PATRICIA BERNAL RIVAS, identificada con C.C. No. 29.106.599 y JUAN ALBERTO LOPEZ MORENO, identificado con C.C. No. 76.046.868.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- No aporta dirección electrónica de la demandante (art. 6 Ley 2213 de 2022) y la dirección física de notificaciones de la misma se encuentra ilegible (numeral 11 art. 82 CGP).
- Solicita un embargo de remanentes en un proceso de la Fiscalía 61 Especializada de Cali, pero no es claro qué medida cautelar existe en ese asunto para pedir un embargo de remanentes; y sobre los remanentes del Juzgado Primero Civil del Circuito de Santander de Quilichao, no precisa qué tipo de proceso es, y si en él, están demandados los dos convocados a este proceso o sólo uno, para determinar la procedencia de la medida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00488-00  
D/te.: URBANIZACIÓN LA CORDILLERA, identificada con NIT No 900.136.840-1.  
D/do: CLAUDIA PATRICIA BERNAL RIVAS, identificada con C.C. No. 29.106.599 y JUAN ALBERTO LOPEZ MORENO, identificado con C.C. No. 76.046.868

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda ejecutiva, presentada por URBANIZACIÓN LA CORDILLERA, identificada con NIT No 900.136.840-1, a través de apoderado judicial, en contra de CLAUDIA PATRICIA BERNAL RIVAS, identificada con C.C. No. 29.106.599 y JUAN ALBERTO LOPEZ MORENO, identificado con C.C. No. 76.046.868

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

**TERCERO:** ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

**CUARTO:** RECONOCER personería adjetiva al abogado PABLO ANDRÉS BERNAL VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía No 10.003.029 y T.P No 184.624 del C.S. de la J., conforme al poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**  
**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b7da40f07661d9fbd14df27da5e21675935ab76c5bf7ac5698c07283a2c6bc**

Documento generado en 18/03/2024 02:47:33 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 676

Popayán, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso.: Restitución de Inmueble Arrendado No. 2023-00490-00  
Dte.: YISEL EUGENIA MAZABUEL CARDONA, identificada con C.C. No. 34.552.346  
Ddo.: MARIA EUGENIA CHICANGANA ASTAIZA, identificada con C.C. No. 34.320.503.

ASUNTO A TRATAR

YISEL EUGENIA MAZABUEL CARDONA, identificada con C.C. No. 34.552.346, a través de apoderado, presentó demanda declarativa de restitución de inmueble arrendado, en contra de MARIA EUGENIA CHICANGANA ASTAIZA, identificada con C.C. No. 34.320.503.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- Se solicitó decretar el embargo y secuestro de bienes muebles y enseres que se hallen en el inmueble objeto de la restitución, sin embargo, avizora este Despacho que el apoderado no identificó qué muebles son objeto de la medida, conforme lo estipula el inciso final del artículo 83 del Código General del Proceso; *“En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran”*.

Entonces el apoderado deberá cumplir con lo anterior u optar por lo establecido en el inciso quinto del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, a saber: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

- Debe fijar la cuantía conforme el numeral 6 del art. 26 del CGP.

Proceso.: Restitución de Inmueble Arrendado No. 2023-00490-00  
Dte.: YISEL EUGENIA MAZABUEL CARDONA, identificada con C.C. No. 34.552.346  
Ddo.: MARIA EUGENIA CHICANGANA ASTAIZA, identificada con C.C. No. 34.320.503.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Restitución de Inmueble Arrendado, presentada por YISEL EUGENIA MAZABUEL CARDONA, identificada con C.C. No. 34.552.346, en contra de MARIA EUGENIA CHICANGANA ASTAIZA, identificada con C.C. No. 34.320.503, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva al Dr. JUAN SEBASTIÁN ZÚÑIGA OJEDA identificado con C.C. No. 1.061.820.936 y T.P. No. 379.950 del C.S. de la J., para representar los intereses de la demandante, conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:  
Adriana Paola Arboleda Campo  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de6e4b89a02664e170edd91cbe69cb12d32329de71b77b9492ed37893ac7ee4c**  
Documento generado en 18/03/2024 02:47:34 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00491-00  
D/te. EUROTUX FASHION S.A.S., identificada con Nit 901444194-4  
D/do. OMAR ADOLFO SALAZAR POLANCO, identificado con cédula No. 76.328.900

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 660

Popayán, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00491-00  
D/te. EUROTUX FASHION S.A.S., identificada con Nit 901444194-4  
D/do. OMAR ADOLFO SALAZAR POLANCO, identificado con cédula No. 76.328.900

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- Observa el despacho que, el poder otorgado por el ejecutante a la apoderada, y por tratarse el demandante de una persona jurídica inscrita en el registro mercantil, el mismo debe cumplir con lo estatuido en el artículo quinto de la Ley 2213/2022, que en su inciso final establece: *“Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”*, es decir que la apoderada deberá probar sumariamente que el poder a ella conferido cumple con este requisito. Se observa que la abogada remitió al poder al poderdante, pero este último no confirmó que otorgaba ese poder desde el correo electrónico.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00491-00  
D/te. EUROTEx FASHION S.A.S., identificada con Nit 901444194-4  
D/do. OMAR ADOLFO SALAZAR POLANCO, identificado con cédula No. 76.328.900

- En el acápite de Notificaciones, invierte la calidad de las partes.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular presentada por EUROTEx FASHION S.A.S., identificada con Nit 901444194-4, en contra de OMAR ADOLFO SALAZAR POLANCO, identificado con cédula No. 76.328.900, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

**TERCERO:** ADVERTIR a la parte demandante, que si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**Adriana Paola Arboleda Campo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbdf518245a35f353d51347dd24bacd3e4746e07a67ce263a2019e4f7abcf814**

Documento generado en 18/03/2024 02:43:45 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso.: Ejecutivo Singular No. 2023-00494-00  
Dte.: CELIMO FREDDY FERNÁNDEZ STERLING identificado con C.C. 4.767.526  
Ddo.: MIGUEL ANGEL VALLEJO BURGOS identificado con C.C No. 80.222.117

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 697

Popayán, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso.: Ejecutivo Singular No. 2023-00494-00  
Dte.: CELIMO FREDDY FERNÁNDEZ STERLING identificado con C.C. 4.767.526  
Ddo.: MIGUEL ANGEL VALLEJO BURGOS identificado con C.C No. 80.222.117

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- Aporta como dirección electrónica del demandado [tuevento.mv@gmail.com](mailto:tuevento.mv@gmail.com), pero no informa cómo se obtuvo, en los términos del inciso 2 del art. 8 de la ley 2213 de 2022, a saber; *“Artículo 8. Notificaciones personales. ...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*. (subrayado por la judicatura). Destacando que, si bien aporta un certificado de cámara y comercio a nombre del demandado, la dirección allí consignada difiere de la informada en la demanda. Y aunque aporta unas remisiones de alegra Colombia, donde se refiere el correo que informa es del demandado, la cuestión es determinar cómo lo obtuvo.
- Se aporta copia de dos (02) facturas electrónicas de venta, de las cuales no se aporta acuse de recibo de la factura al cliente, en los términos del artículo 774 del Código de Comercio, norma a saber;

Proceso.: Ejecutivo Singular No. 2023-00494-00

Dte.: CELIMO FREDDY FERNÁNDEZ STERLING identificado con C.C. 4.767.526

Ddo.: MIGUEL ANGEL VALLEJO BURGOS identificado con C.C No. 80.222.117

*“ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*

- 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*
- 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley”.*

En el mismo sentido el decreto Decreto 1154 de 2020, expedido por el Presidente de la República, dice:

*“Artículo 2.2.2.53.4. Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos;*

- 1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de esta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.*
- 2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico*

*Parágrafo 1°. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.*

*Parágrafo 2°. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.*

*Parágrafo 3°. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura”. Subrayado fuera del texto.*

Bajo esa línea, en las capturas de pantalla que se anexan sólo se observa la relación de envío de las facturas E133 y E132 al correo [tuevento.mv@gmail.com](mailto:tuevento.mv@gmail.com), más no el recibido de las mismas, por ello se hace necesario que el apoderado del ejecutante aporte al expediente la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo, en los términos de las normas anteriormente descritas

Proceso.: Ejecutivo Singular No. 2023-00494-00

Dte.: CELIMO FREDDY FERNÁNDEZ STERLING identificado con C.C. 4.767.526

Ddo.: MIGUEL ANGEL VALLEJO BURGOS identificado con C.C No. 80.222.117

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

**RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular, presentada por CELIMO FREDDY FERNÁNDEZ STERLING identificado con C.C. 4.767.526, en contra de MIGUEL ANGEL VALLEJO BURGOS identificado con C.C No. 80.222.117; por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado ARIEL MAURICIO MOSQUERA FERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.785.792 y T.P. No 324.988 del C.S. de la J., conforme al poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**Adriana Paola Arboleda Campo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a4e6cdd51699649f096b8837f9cb416e3c4ab43028afa476fc44510e32e7e99**

Documento generado en 18/03/2024 02:47:35 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**